

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

14-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas del día treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de fecha cinco de enero del año en curso (f. 301), se concedió al investigado José Dolores Díaz Mejicanos, el plazo de diez hábiles para que presentara las alegaciones que estimase pertinentes; sin embargo, el referido plazo venció sin que se haya apersonado a ejercer su correspondiente derecho.

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento se tramita contra el señor José Dolores Díaz Mejicanos, Alcalde Municipal de Chinameca, departamento de San Miguel, a quien se atribuye la posible transgresión de:

i) el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); por cuanto, durante el período comprendido entre mayo de dos mil veintiuno a febrero de dos mil veintidós, habría utilizado indebidamente los servicios de los licenciados [REDACTED] y [REDACTED], contratados en dicha municipalidad por servicios profesionales jurídicos; específicamente, para asesorarlo y representarlo en un proceso judicial, relativo a una denuncia penal interpuesta en su contra, por el supuesto delito de acoso sexual, cometido en perjuicio de empleadas de la comuna que preside; y,

ii) el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) y la prohibición ética establecida en el artículo 6 letra h), ambos de la LEG; por cuanto, en el referido lapso de tiempo, en su calidad de Alcalde Municipal, habría intervenido en el proceso de selección y contratación del señor [REDACTED] en la citada municipalidad, quien sería su primo.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de folios 3 y 4, se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe al investigado, en calidad de funcionario de elección popular, sobre los hechos que se le atribuyen.

2. Mediante resolución de folios 47 y 48, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor José Dolores Díaz Mejicanos, y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

3. En el escrito de folios 50 al 52, el señor José Dolores Díaz Mejicanos ejerció su derecho de defensa por medio de su representante, licenciado [REDACTED], indicando, en síntesis, que los abogados [REDACTED] y [REDACTED] procuraron en el proceso judicial por el delito de acoso sexual en representación del investigado en su calidad de funcionario público, pues los hechos se derivan de la relación de “funcionario-empleadas”. Asimismo, ofreció prueba documental.

4. En la resolución de folios 59 y 60, se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles; y se comisionó Instructor para la investigación de los hechos.

5. Por medio de escrito de folio 79, suscrito por el licenciado José Dolores Díaz Mejicanos en la referida calidad, ofreció prueba documental y testimonial.

6. En el informe que consta a folios 86 al 96, el Instructor delegado estableció los hallazgos de la investigación efectuada e incorporó prueba documental (fs. 98 al 300).

7. Por resolución de folio 301 se declaró improcedente la prueba testimonial ofrecida por el señor José Dolores Díaz Mejicanos por medio de su representante. Además, se concedió al investigado el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente, quien no presentó escrito alguno.

II. Fundamento jurídico.

Transgresión atribuida

Las conductas atribuidas al señor José Dolores Díaz Mejicanos se calificaron como una posible transgresión a los deberes éticos regulados en el artículo 5 letras a) y c), y la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra h), todos de la LEG.

Ahora bien, para establecer si los hechos atribuidos al investigado encajan en la norma administrativa sancionadora aplicable al caso, es necesario elaborar el juicio de tipicidad, el cual se encuentra circunscrito a la Ética pública, según la competencia otorgada a este Tribunal; pues al trascender de ese límite habrá otro tipo de consecuencias en otras áreas del ordenamiento jurídico que son ajenas a su competencia.

Así pues, del referido juicio de tipicidad resultará la calificación jurídica adecuada, lo cual es una facultad de este Tribunal.

Es así como, en el caso bajo análisis, si bien en la resolución de apertura del procedimiento este Tribunal calificó la supuesta intervención del investigado en la selección y contratación de su primo como una posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) y la prohibición ética establecida en el artículo 6 letra h), ambas de la LEG, la norma que describe con mayor precisión la conducta que se atribuye al señor Díaz Mejicanos es el deber ético enunciado en el art. 5 letra c) de dicho cuerpo normativo, pues éste establece la obligación de abstenerse de intervenir en asuntos en los que se tiene conflicto de intereses, particularmente cuando se integran *órganos colegiados*, consejos directivos o *consejos municipales* como en el presente caso—, mientras que el artículo 6 letra h) de la misma ley proscribiera el otorgamiento de forma directa de cargos o empleos públicos atendiendo a vínculos de parentesco, matrimonio, convivencia o societarios; es decir, cuando la facultad de decisión de contratación recae únicamente sobre quien lo autorizó.

Por tal motivo, el presente caso será analizado a partir del artículo 5 letra c) de la LEG, dada la facultad de la que goza este Tribunal para establecer en cualquier fase del procedimiento la norma aplicable al caso, a fin de determinar si la conducta atribuida al investigado se adecua a la vulneración a dicho deber.

En otro orden de ideas, el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, en relación con el catálogo de principios rectores que comprende la Ley —entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia—, exhorta a todos aquellos que administran recursos, bienes y servicios contratados del Estado a utilizarlos de forma racional, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

A ese respecto, los servicios contratados por la Administración Pública al haber sido pagados con fondos del Estado, obligan a cualquier servidor público a utilizarlos únicamente para los fines

institucionales que fueron adquiridos; es decir, no puede desviarse su uso para la satisfacción de beneficios particulares, sectoriales u otros, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

En ese sentido, los servicios profesionales que las instituciones públicas contratan o adquieren con fondos públicos deben prestarse dentro del marco de una actividad estatal que tenga como finalidad el interés público, de tal forma que dicha limitante inhibe a funcionarios y empleados públicos a utilizar esos servicios para obtener privilegios o beneficios en su esfera privada, pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad gubernamental.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “(...) los funcionarios públicos en general, están llamados a cumplir una función propia, institucional, de servicio a los intereses generales con objetividad y eficacia. (...) Ello implica que en el ejercicio de su función han de obrar con criterios no partidistas o particulares, sino objetivos e impersonales, cumpliendo las leyes y la Constitución –arts. 125, 218 y 235 Cn.– en el marco de una Administración Pública profesional y eficaz” (Sentencia de fecha 23-I-2012, Inconstitucionalidad referencia 49-2011).

Entonces, desde la perspectiva ética es absolutamente reprochable que cualquier servidor público emplee los servicios contratados por el Estado con fondos públicos para fines diferentes a los institucionales por los que han sido adquiridos, pues ello afecta el patrimonio estatal y, en última instancia, obstaculiza que el interés general –el bien común– sea satisfecho conforme a las exigencias constitucionales.

La utilización de dichos servicios no puede estar determinada por la voluntad de los funcionarios o servidores públicos, y por tanto, el uso indebido de los mismos se perfila cuando éstos se utilizan para una finalidad distinta a la institucional.

En otro orden de ideas, es preciso acotar que una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán orientarse a prevenir conflictos de intereses (Art. III.1 Medidas preventivas, Convención Interamericana contra la Corrupción).

También, el Código Internacional de Conducta para los Titulares de Cargos Públicos, emitido por la Asamblea General de las Naciones Unidas, estipula que un cargo público conlleva la obligación de actuar en pro del interés público, por lo que quien lo desempeñe no debe utilizar su autoridad oficial para favorecer indebidamente intereses personales o económicos propios o de sus familias.

En armonía con esas obligaciones convencionales y con los principios éticos de *supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad* –Art. 4 letras a) d) e i) LEG–, el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG contiene un mandato claro y categórico para los servidores estatales de presentar una excusa formal y apartarse de intervenir en una decisión o procedimiento en los cuales le correspondería participar, pero en éstos su interés personal, el de su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o socios, entran en pugna con el interés público.

El conflicto de interés se define como “*Aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público*” –art. 3 letra j) de la LEG–.

Además, el conflicto entre los intereses públicos y los propios de un servidor estatal puede suscitarse cuando éstos últimos influyan indebidamente en la forma en que cumple sus obligaciones y responsabilidades (*La Gestión de los Conflictos de Intereses en el Servicio Público, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico –OCDE–, Madrid, 2004*).

En ese sentido, la excusa se erige como una herramienta mediante la cual el servidor público, al advertir un posible conflicto de interés, y por iniciativa propia, se separa de la tramitación de un asunto en el cual le corresponde participar, evitando intervenir en el mismo, con el fin de garantizar la imparcialidad de sus actuaciones. Con ella se pretende proteger la imparcialidad y objetividad del servidor público, a fin de no poner en desventaja a los demás ciudadanos, quienes tienen derecho a recibir un trato igualitario, exento de valoraciones de índole subjetivas.

En suma, la finalidad del mandato del art. 5 letra c) de la LEG, es garantizar a todas las personas que los actos administrativos que emanan de las instituciones gubernamentales se gestionan de manera objetiva e imparcial, y que se orientan exclusivamente a la satisfacción de los fines que justifican la existencia de cada entidad estatal.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Recabada por el Tribunal:

1. Hoja de impresión de datos e imagen de los Documentos Únicos de Identidad (DUI) de los señores [redacted] y [redacted] (fs. 31 y 32).

2. Certificaciones de partidas de nacimiento de los señores [redacted], José Dolores Díaz Mejicanos y [redacted], extendida por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Chinameca, departamento de San Miguel (fs. 34 al 37).

3. Copia certificada del acuerdo número veinticuatro del acta número veinte de la sesión ordinaria de fecha uno de junio de dos mil veintiuno del Concejo Municipal de Chinameca; por medio del cual se acordó el nombramiento del señor [redacted] como Encargado de Instalaciones (Pista) dentro de la referida Alcaldía (f. 38).

4. Copia certificada del acuerdo número uno del acta número veinte de la sesión ordinaria de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno del referido Concejo Municipal; por medio del cual se tuvo por recibida y aceptada la renuncia de carácter irrevocable por parte del señor [redacted] como Encargado del Centro de Convenciones Maquilishuat, a partir del día uno de octubre de ese mismo año (f. 39).

5. Informe de los salarios percibidos por los señores José Dolores Díaz Mejicanos, Alcalde Municipal, y [redacted], Encargado de Instalaciones, ambos de la municipalidad de Chinameca, durante el período objeto de investigación, suscrito por el contador de la Alcaldía Municipal de esa localidad (f. 104).

6. Informe de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, suscrito por la Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Miguel;

referente a las Diligencias de Protección con referencias 132-133-134-DP-2021R2 y 68-DP-2022-R4, instruidas en contra del señor José Dolores Díaz Mejicanos (fs. 106 y 107).

7. Copia certificada del escrito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por los licenciados _____ y _____, junto con testimonio de poder general judicial y acta de sustitución, otorgado a favor de los mismos (fs. 113 al 115).

8. Copia certificada de la resolución judicial dictada en las Diligencias de Protección referencia 132-133-134-DP-2021R2 y 68-DP-2022-R4, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por el Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Miguel (fs. 118 al 121).

9. Nota de fecha quince de julio de dos mil veintidós, suscrita por la Tesorera Municipal de Chinameca (f. 227); en el que se indican los documentos por los cuales se constatan los pagos de honorarios por servicios jurídicos por parte de esa Alcaldía a favor de los licenciados _____ y _____ durante el período objeto de investigación (f. 227). Asimismo, se menciona que en el mes de enero de dos mil veintidós no se realizó ningún pago de esos servicios.

10. Copias simples de voucher, y facturas correspondientes a los cheques emitidos por la Alcaldía Municipal de Chinameca números: a) cuatro dos seis nueve cinco cuatro seis; y, b) cuatro dos seis nueve cinco nueve uno; referentes a las remuneraciones de los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, a favor del señor _____ (fs. 249 al 250; 252 al 254 frente).

11. Copia simple de reporte de actividades profesionales realizadas por los licenciados _____ y _____ como equipo de asesoría del Concejo Municipal de Chinameca durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno (fs. 251, 254 vuelto y 255).

12. Copia simple de contrato de prestación de servicios profesionales de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, suscrito entre el Alcalde Municipal de Chinameca, en representación del Concejo Municipal de esa localidad, y los licenciados _____ y _____ por un plazo de siete meses; y se determinó como honorarios la cantidad de mil trescientos treinta y dos dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,332.00) mensuales, acordándose que el cheque saldría a nombre del primero (fs. 229 vuelto al 231).

13. Copia simple del acuerdo número once del acta número uno de la sesión extraordinaria del día cuatro de mayo de dos mil veintiuno, celebrada por el Concejo Municipal de Chinameca; por medio del cual se acordó la contratación de los servicios profesionales del licenciado _____ como asesor legal de esa comuna, y se nombró como apoderado general judicial a dicho señor junto al licenciado _____, a partir del día seis de ese mismo mes y año (f. 257).

14. Copia simple de DUI del señor _____ (f. 273).

15. Copia simple de nota de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, por medio de la cual el señor _____ informa a los miembros del Concejo Municipal de Chinameca su renuncia al cargo de encargado de la pista de baile a partir del día uno de octubre de dos mil veintiuno (f. 280).

16. Hoja de impresión de datos e imagen del DUI del señor José Dolores Díaz Mejicanos (f. 286).

Incorporada por el investigado:

1. Resolución relativa a las medidas de protección decretadas por el Juzgado Especializado para una Vida Libre de Violencia contra las Mujeres, a favor de empleadas municipales de Chinameca, respecto del señor José Dolores Díaz Mejicanos.

2. Certificación del acuerdo número uno del acta número cinco de la sesión ordinaria de fecha dos de febrero de dos mil veintidós celebrada por el Concejo Municipal de Chinameca, por medio del cual se acordó celebrar el contrato de prestación de servicios profesionales del licenciado

(f. 81).

3. Copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el Alcalde Municipal de Chinameca en representación del Concejo Municipal de esa localidad, a favor del licenciado para brindar dichos servicios como asesor legal de dicho Concejo Municipal (f. 82 al 84).

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.---Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ---Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo con las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1. De la calidad de servidor público del investigado, José Dolores Díaz Mejicanos, durante el período indagado.

Según Decreto No. 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial No. 65, Tomo No. 431, de fecha nueve de abril del mismo año, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de Concejos Municipales efectuadas en dicho año, consta que el señor José Dolores Díaz Mejicanos fue electo como Alcalde Municipal de Chinameca, departamento de San Miguel, desde el día uno de mayo del año dos mil veintiuno hasta el día treinta de abril del año dos mil veinticuatro.

2. Sobre la supuesta transgresión al artículo 5 letra a) de la LEG.

2.1. De la prestación de servicios profesionales por parte de los licenciados

y ; a la Alcaldía Municipal de Chinameca, departamento de San Miguel, durante el período de investigación.

Mediante acuerdo número once del acta número uno de la sesión extraordinaria del día cuatro de mayo de dos mil veintiuno del Concejo Municipal de Chinameca, se autorizó la contratación de los servicios profesionales del licenciado como asesor legal de esa comuna. Asimismo, se nombró a dicho profesional como apoderado general judicial de ese Concejo junto al licenciado, habiendo determinado sus honorarios por la cantidad de mil trescientos treinta y dos dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,332.00) mensuales y acordando que el cheque saldría a nombre del primero de ellos (fs. 229 vuelto al 231, 257).

Los licenciados y fueron contratados a partir del día uno de mayo de dos mil veintiuno hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, para las siguientes funciones: a) brindar asesoría legal al Concejo Municipal y acompañamiento a las diferentes actividades y reuniones cuando este lo requiriera; b) ejercer la representación judicial y extrajudicial del Concejo Municipal, Alcalde Municipal y del municipio de Chinameca; c) emitir opiniones o dictámenes sobre casos que sean sometidos a su conocimiento jurídico, según consta en el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, suscrito entre el Alcalde Municipal de Chinameca en representación del Concejo Municipal de esa localidad, y los referidos profesionales (fs. 229 vuelto al 231).

Asimismo, se estableció en la cláusula número IV de dicho contrato como “otras obligaciones” para dichos profesionales el documentar sus actividades por medio de informes mensuales (fs. 229 vuelto al 231).

2.2. Del uso de los servicios profesionales de los licenciados

, por parte del investigado, para fines particulares.

El día dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, los licenciados y presentaron escrito (f. 113) en el Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Miguel, por medio del cual comparecieron en calidad de apoderados generales judiciales del señor José Dolores Díaz Mejicanos en el proceso penal con referencia 132- 133-134-DP-2021-R2, el cual se tramitó en contra de dicho señor en calidad personal por el delito de acoso sexual y violencia laboral en perjuicio de cuatro empleadas de la Alcaldía Municipal de Chinameca. De hecho son delitos comunes, que como tales no requieren la condición de empleado o funcionario para ser condenados.

Dicha calidad fue acreditada en esa sede judicial por medio del testimonio de poder general judicial y acta notarial de sustitución, otorgado por el señor Díaz Mejicanos en su carácter personal, a favor de los referidos profesionales (fs. 114 y 115), intervención que fue autorizada en ese proceso por la Jueza de la referida sede por medio de resolución de las doce horas con veintitrés minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno (fs. 118 al 121).

Asimismo, en cumplimiento del contrato de servicios profesionales suscrito con la Alcaldía Municipal de Chinameca, los licenciados y reportaron diferentes actividades realizadas en los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, entre las cuales se destacan las siguientes:

i) El día cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, asistieron a la Alcaldía Municipal de Chinameca con el Alcalde por la denuncia penal interpuesta en su contra por el supuesto delito de acoso sexual en perjuicio de cuatro empleadas municipales.

ii) El día quince de noviembre de dos mil veintiuno asistieron al Juzgado Especializado para una Vida Libre de Violencia y Discriminación contra la Mujer de San Miguel para realizar estudio previo a mostrarse parte en defensa del señor José Dolores Díaz Mejicanos.

iii) El día dos de diciembre de dos mil veintiuno se apersonaron a la citada Alcaldía para reunirse con el investigado por la denuncia penal antes relacionada y por la solicitud de informe acerca de dicha denuncia formulada al Alcalde por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

iv) El día dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, brindaron asesoría al señor Díaz Mejicanos sobre el manejo de las noticias publicadas en el periódico El Diario de Hoy respecto la denuncia en contra de dicho funcionario público por el supuesto delito de acoso sexual en comento.

v) El día diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno asesoraron al investigado sobre el manejo de la información divulgada en los medios de comunicación sobre la referida denuncia penal, ya que el caso tiene reserva total.

vi) El día veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno se reunieron con el señor Díaz Mejicanos para verificar el cumplimiento de las Medidas Cautelares decretadas por el Juzgado Especializado para una Vida Libre de Violencia y Discriminación contra la Mujer de San Miguel.

A partir de ello, se repara que los licenciados y

z incorporaron como actividades “institucionales” en sus reportes el asesorar y representar al señor José Dolores Díaz Mejicanos en un proceso penal tramitado en su contra por el delito de acoso sexual, habiendo recibido dichos profesionales por esas y otras actividades, la cantidad mensual de mil

trescientos treinta y dos dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,332.00) en concepto de remuneración por los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, lo cual fue pagado con fondos públicos de la Alcaldía Municipal de Chinameca, como consta en copias simples de los cheques, facturas y voucher respectivos (fs. 249 al 250; 252 al 254 frente) y de los informes en comento (fs. 251, 254 vuelto y 255).

Al respecto, es preciso indicar que los licenciados [redacted] y [redacted] fueron contratados para satisfacer una necesidad institucional, asesorando y asistiendo jurídicamente a las autoridades de la Alcaldía Municipal de Chinameca en asuntos de interés local y no para asesorar o representar en asuntos personales a los miembros del Concejo Municipal de Chinameca.

Si bien el señor Díaz Mejicanos, en su calidad de Alcalde Municipal de Chinameca, estaba facultado para otorgar poder a los licenciados [redacted] y [redacted] para que representara al Concejo Municipal en toda clase de diligencias judiciales y extrajudiciales de asuntos en que pudiera tener interés el municipio (fs. 229 vuelto al 231), de conformidad con el artículo 30 N.º 16 CM; no así en aquellos asuntos de interés personal de los miembros del Concejo Municipal de Chinameca, particularmente la supuesta comisión de un delito común, como ha sucedido en el presente caso por parte del investigado, al haber otorgado, en su calidad personal, poder general judicial a los referidos licenciados, a fin de que le representaran en el proceso penal con referencia 132- 133-134-DP-2021-R2 antes relacionado; según consta en copias certificadas del escrito agregado a folios 113 y del respectivo poder (fs. 114 y 115)

El artículo 3 letra 1) de la LEG, define la corrupción como “el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero”; en ese sentido, el término abuso se refiere a un uso excesivo, injusto o indebido del cargo y de los bienes públicos con el fin de obtener un beneficio particular.

Aunado a ello, es preciso acotar que el Alcalde Municipal es un funcionario de elección popular, a quien corresponde dirigir y administrar la comuna, asegurando la gestión de los asuntos públicos en beneficio de sus habitantes, en aras de satisfacer necesidades locales. Así, en el marco del desempeño de funciones públicas, el Estado realiza sus fines esenciales.

De manera que cada funcionario y empleado al servicio de una municipalidad determinada está llamado a la procura del bien común de la localidad.

En otros términos, dichos intereses locales tienen por objeto que la erogación de fondos públicos sea para satisfacer necesidades locales.

Por lo que, es una exigencia ética que los servidores públicos den un uso correcto a los bienes del Estado, por cuanto éstos son los medios de los que se vale para auspiciar servicios públicos.

A partir de lo anterior, se ha acreditado que el señor José Dolores Díaz Mejicanos abusó de los servicios profesionales de los licenciados [redacted] y [redacted] al haberlos utilizado para que le *brindaran asesoría legal, realizaran diligencias y ejercieran su representación* en el proceso penal con referencia 132-133-134-DP-2021-R2, servicios que fueron pagados con fondos públicos de la Alcaldía Municipal de Chinameca; por cuanto dicho proceso no era de interés institucional para esa comuna, sino que su tramitación fue consecuencia del comportamiento extralegal

del investigado, por lo que su representación debió ser sufragada de su peculio y no valerse de los servicios contratados para fines públicos.

Respecto de las alegaciones efectuadas por el licenciado [redacted], apoderado del investigado (fs. 50 al 52), cabe indicar que:

El licenciado [redacted] alude a la finalidad institucional de la contratación de los licenciados [redacted] y [redacted] en la Alcaldía Municipal de Chinameca, afirmando que fue en ese marco que les otorgó poder para que lo representaran en el caso referencia 132-133-134-DP-2021-R2 tramitado en su contra en el Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Miguel por el delito de acoso sexual y violencia laboral en perjuicio de cuatro empleadas de la Alcaldía Municipal de Chinameca; en virtud que involucra decisiones de carácter administrativo que ha tomado dicho funcionario público que han sido calificadas por las denunciantes “como laboral”, y asevera que esos señalamientos penales tiene su origen en la relación funcionario-empleados.

Sobre el particular, es de aclarar que, como se ha consignado en esta resolución, no se cuestiona la contratación de los licenciados [redacted] y [redacted] en los términos plasmados en el contrato de la prestación de servicios profesionales; sino que lo éticamente reprochable es que el investigado haya utilizado los servicios profesionales de dichas personas en asuntos de su interés particular, pues, si bien las denunciantes en el proceso penal en comento eran empleadas municipales, las actuaciones objeto de dicho proceso hacen alusión a un comportamiento del señor José Dolores Díaz Mejicanos suscitado en su esfera personal; situación que excede el uso de los servicios de los referidos profesionales contratados por esa comuna para asuntos legales institucionales. Ciertamente, el ejercicio de la función pública es antagónico a las conductas ilícitas (sean delitos o infracciones administrativas), mismas que se configuran en virtud del comportamiento extrajurídico del responsable –en este caso, el Alcalde–, y no como resultado del desempeño del cargo.

Por tal razón, la defensa de un funcionario público en un procedimiento administrativo sancionador o proceso penal, al ser de su propio interés, debe ser sufragada con recursos propios del indiciado, siendo antiético cargar al erario estatal con dicho gasto cuando el informativo se ha originado por el comportamiento irregular del servidor público a quien se atribuye el hecho punible.

En atención a lo expuesto, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha acreditado que durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, el señor José Dolores Díaz Mejicanos utilizó los servicios profesionales de los licenciados [redacted] y [redacted], para asesorarle e intervenir en asuntos legales de índole particular antes descritos.

En definitiva, se ha establecido en este procedimiento la transgresión al deber ético regulada en el artículo 5 letra a) de la LEG por parte del señor José Dolores Díaz Mejicanos.

3. Respecto de la supuesta transgresión al artículo 5 letra c) de la LEG.

3.1. Del vínculo de parentesco entre los señores José Dolores Díaz Mejicanos y [redacted]

Entre los referidos señores existe un vínculo de parentesco de cuarto grado de consanguinidad que se conforma de la siguiente manera: a) el señor José Dolores Díaz Mejicanos es hijo de la señora [redacted]; b) los señores [redacted] y [redacted] son hijas de los [redacted]

señores _____ y _____ ; c) el señor _____ es hijo de los señores _____ y _____ .

En sentido, se advierte que los señores José Dolores Díaz Mejicanos y _____ son primos hermanos. Todo lo anterior, según consta en certificaciones de partidas (fs. 34 al 37), correspondientes a los señores antes relacionados; y, en hojas de impresiones de datos e imagen de los Documentos Únicos de Identidad de los referidos señores [fs. 31, 32, 273 y 286].

3.2. De la intervención del señor José Dolores Díaz Mejicanos en la contratación de su primo, señor _____ .

El día uno de junio de dos mil veintiuno, el señor _____ fue nombrado como Encargado de Instalaciones (Pista) de la Alcaldía Municipal de Chinameca por un período de prueba de tres meses, a partir del día diez de ese mismo mes y año, con un salario de trescientos treinta dólares de los Estados Unidos de América (US\$330.00), como consta en la copia certificada del acuerdo número tres del acta número uno del día uno de junio de dos mil veintiuno, emitido por el Concejo Municipal de esa localidad (f. 38).

Ahora bien, en dicho acuerdo se consignó que el señor José Dolores Díaz Mejicanos participó en coordinación con Recursos Humanos en la revisión y selección de las hojas de vida de los contratados, entre ellos su primo, para ser presentados a los demás miembros del Concejo Municipal en comento. Además, se advierte que en dicho acuerdo no se señala que el investigado se haya excusado de votar en el nombramiento del señor _____ (f. 38).

En ese sentido, se repara que el investigado intervino en el proceso de selección y nombramiento de su primo, señor _____ , como Encargado de Instalaciones (Pista) dentro de la Alcaldía que preside.

A partir del día uno de octubre de dos mil veintiuno, el señor _____ ya no ejerce dicho cargo, pues renunció al mismo mediante nota de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno (f. 280), la cual se tuvo por aceptada por el Concejo Municipal aludido por medio del acuerdo municipal número uno del acta número veinte de la sesión ordinaria de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno (f. 39).

Es oportuno mencionar que los artículos 44 y 45 del Código Municipal exigen a los miembros de los Concejos abstenerse de votar en determinados asuntos si ellos, su cónyuge o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad tuvieren interés personal en el negocio de que se trata.

Así, debe indicarse que la abstención constituye un acto mediante el cual la autoridad o funcionario, llamado a conocer de un asunto, se aparta de su conocimiento por tener alguna relación con el objeto de aquel o con los intervinientes del mismo.

Al respecto, el artículo 51 de la Ley de Procedimientos Administrativos señala que los servidores públicos no podrán intervenir en un procedimiento, cuando incurran en alguna de las siguientes causales de abstención y recusación: ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o del segundo de afinidad, cónyuge o compañero de vida, adoptante o adoptado, de cualquiera de los interesados, tener interés legítimo en el asunto o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquel; tener relación jerárquica o de dependencia con persona natural o jurídica interesada

directamente en el asunto; y, cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a quienes intervienen en el procedimiento; entre otras.

En este sentido, el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, proscribe que los servidores públicos –cuyo comportamiento debe ser íntegro–, participen de forma material en situaciones en las cuales antepongan un interés personal –propio o de su círculo cercano– sobre el interés general que debe ser satisfecho mediante la función pública.

Por lo que, la norma de mérito supone que cuando el interés personal de un servidor público o de alguno de sus familiares se oponga o riña con el interés público, aquel *no debe participar* formal o materialmente en resolver o disponer en los asuntos específicos.

Indiscutiblemente, dicho imperativo se extiende a los servidores públicos que integran órganos colegiados, como tribunales –judiciales o administrativos–, consejos directivos, concejos municipales, entre otros, quienes al advertir la existencia de una circunstancia que pueda incidir en su imparcialidad están obligados a no intervenir, exponiendo las razones en que se basa esa abstención.

Así, la excusa es el acto en virtud del cual el servidor público se abstiene de conocer, intervenir o influir en determinado asunto, vinculado con un acto o procedimiento administrativo, por considerar él mismo que existe un impedimento razonable y comprobable que perturbará su imparcialidad al momento de tomar una decisión sobre dicho asunto –como el interés personal en el asunto o la relación de parentesco con los interesados–, en detrimento del interés general. Así, la excusa es la manifestación formal de la abstención del servidor público de desempeñar las funciones propias del puesto de trabajo que ocupa en determinada organización administrativa, por estimar que su interés particular determinará la voluntad de la administración en los actos en los que intervenga, orientándola a satisfacer intereses ajenos a los institucionales.

Ahora bien, dado que la excusa es un acto formal mediante el cual el servidor público manifiesta su abstención de intervenir en determinado procedimiento administrativo por considerar que existe en su persona un impedimento, ésta debe expresarse por escrito para dejar constancia de su invocación y de las causas en las cuales se funda, y que deben ser valoradas por el superior jerárquico del servidor público que formula la abstención o bien, en el caso de miembros que integran órganos colegiados, por sus pares en esa función.

De esta forma, el mecanismo idóneo para no contravenir el deber ético contenido en el artículo 5 letra c) de la LEG es la excusa, herramienta mediante la cual –como ya se mencionó– el servidor público, por iniciativa propia, se separa de la tramitación de un asunto en el que tiene interés, *evitando intervenir en el mismo*, con el fin de garantizar la imparcialidad de sus actuaciones.

En efecto, se pretende que el servidor público no se encuentre en situación de representar intereses distintos a los del Estado y que desempeñe de forma imparcial su cargo; por cuanto todo funcionario y empleado público debe evitar las situaciones en las que se pueda beneficiar personalmente o favorecer a cualquiera de las demás personas reguladas por la norma apuntada.

Por ende, se espera que todo servidor público actúe conforme a los principios éticos de supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad contenidos en el artículo 4 letras a), d), e i) de la LEG; para lo cual están llamados a evitar situaciones que los coloquen en circunstancias de anteponer su interés personal o el de sus parientes sobre el interés público y las finalidades de la institución en la que se desempeñan. El correcto, imparcial y leal comportamiento de los servidores

públicos ayuda a que se preserve la confianza en su integridad y en la gestión pública. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

Así lo ha señalado la jurisdicción contenciosa administrativa, afirmando que la sola existencia de un posible “conflicto de interés” determina un deber de abstención en el sujeto obligado (Sentencia pronunciada en el proceso referencia I15-2016 citada supra).

La propia Constitución de la República, en el artículo 246 inciso 2º mandata que los servidores públicos antepongan el interés general sobre sus intereses particulares, postulado que la LEG replica en sus artículos 4 letra a) y 5 letra c). Contrario a ello, la participación de la investigada en el proceso de selección para la contratación de su pariente supone una franca contravención a la normativa antes citada y, consecuentemente, un menoscabo del interés de la colectividad.

En conclusión, las personas sujetas a la aplicación de la LEG deben abstenerse de participar en cualquier proceso decisorio en el que se perfila un interés propio, de sus socios o de sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, pues ello, por supuesto, menoscaba su decisión final, al existir una riña entre el interés particular con el interés público, a fin de no exista ningún tipo de injerencia subjetiva para ello, situación que sí sucedió en el presente caso, al haber participado el investigado en el proceso de contratación de su primo en los términos antes mencionados.

En este caso, al hacer una valoración integral de la prueba recabada, relacionada en los párrafos precedentes, se ha comprobado que el día uno de junio de dos mil veintiuno, el señor José Dolores Díaz Mejicanos participó directamente, en su calidad de Alcalde Municipal de Chinameca, en el análisis y selección de la hoja de vida del señor [redacted] para la propuesta y contratación de su primo. Asimismo, intervino en la votación que decidió sobre su nombramiento como Encargado de Instalaciones (Pista) de esa Alcaldía.

Así, el comportamiento del señor José Dolores Díaz Mejicanos se contrapuso al interés general, por cuanto inobservó el deber de imparcialidad y neutralidad que le impone su condición de servidor público, para favorecer a su primo, señor [redacted], en su contratación en el mes de junio de dos mil veintiuno, por tanto, se ha establecido que transgredió el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

Por otro lado, por medio de su representante, el investigado manifestó (fs. 50 al 52) que “(...) la contratación del señor [redacted] devino de una propuesta realizada por algunos miembros del Concejo Municipal a raíz de la colaboración que históricamente ha brindado dicho señor a la comuna” [sic].

Añade que “(...) reconoce que el señor [redacted] es primo de él y en ese sentido admite los hechos y por ello procedió junto con el Concejo Municipal a tomar las medidas pertinentes para solucionar esa situación al punto que dicha persona ya no labora en la comuna, habiendo renunciado en la fecha que consta en el instructivo que este Tribunal de Ética llevar respecto de este caso” [sic].

En ese sentido, el investigado manifiesta estar consciente de haber intervenido en la contratación de su primo en el cargo que él desempeñó en la Alcaldía Municipal de Chinameca, así como de la transgresión, y que acepta la culpa respecto a dicho acto, circunstancia que será considerada para la determinación del monto de la sanción a imponer.

4. Sobre la responsabilidad del investigado por la transgresión a los deberes éticos regulados en el artículo 5 letras a) y c) de la LEG.

4.1. Respecto a la transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por el uso indebido de los servicios profesionales de los licenciados y J
, por parte del investigado, para fines particulares.

Es preciso acotar que, la potestad sancionadora ejercida por este Tribunal se somete, entre otros principios, al de responsabilidad, regulado en el artículo 139 N.º 5 de la LPA, según el cual “sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción las personas naturales y jurídicas que resulten responsables a título de dolo, culpa, o cualquier otro título que determine la ley”.

Por tanto, es exigible, conforme a la referida disposición, que las sanciones que imponga este Tribunal –y cualquier otra autoridad administrativa– estén sustentadas, además, en la comprobación de un nexo subjetivo entre el autor y los hechos objeto de una sanción.

Este nexo “(...) se puede manifestar como dolo, culpa, e incluso, para un grupo de infracciones administrativas denominadas “formales”, a nivel de inobservancia. Todas estas formas de imputación subjetiva, conllevan el destierro de la responsabilidad objetiva con la que se sanciona automáticamente por la realización de un hecho.

En el ordenamiento jurídico salvadoreño, la base de la exigencia de responsabilidad subjetiva se encuentra en la misma Constitución, en el artículo 12, al manifestar que “*Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley (...)*”. Además, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa son congruentes al expresar que no puede haber sanción sin culpabilidad.

Por ejemplo, la Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de referencia 376-2007 de fecha 13 de febrero de 2017 expresó que “*los principios límites a la potestad sancionadora exigen que la infracción (...) se realice ya sea con intención o por culpa*”. Asimismo, la Sala de lo Constitucional en la resolución de referencia 110-2015 de fecha 30 de marzo de 2016 también indicó que: “*en materia administrativa sancionadora es aplicable el principio nulla poena sine culpa, lo que excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues el dolo o culpa constituyen un elemento básico de las infracciones administrativas*”.

Asimismo, la referida Sala de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia de referencia 508-2016 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, acotó que en materia administrativa sancionatoria, “*(...) las infracciones pueden ser atribuibles a cualquier título de imputación, sin que para ello se fije una regla general o una excepción [circunstancia que, si se configura en el derecho penal, por designio absoluto del legislador]. Por ello, corresponderá al aplicador de la norma, advertir si la infracción que se analice puede ser atribuida a título de dolo o culpa (...)*”.

En ese orden de ideas, en el caso de mérito, este Tribunal considera que el investigado se encontraba en una posición material que le habilitaba la posibilidad de conocer sus funciones, obligaciones y derechos como servidor público; es decir, tuvo la oportunidad real y el dominio completo de utilizar los servicios profesionales contratados de los licenciados

y únicamente para asesorías y tramitación de procesos y procedimientos legales del interés de la Alcaldía Municipal de Chinameca, y no para que ejercieran su defensa técnica en un juicio particular; pues, era del conocimiento del señor Díaz Mejicanos que a

pesar que los hechos de la causa penal en comento habrían ocurrido dentro de las instalaciones de la referida comuna, estos trataban sobre el comportamiento o acciones que recaen sobre su ámbito como persona particular (acoso sexual), y no de su calidad especial como Alcalde Municipal de esa localidad. Así, el investigado tenía la posibilidad de utilizar recursos propios para la contratación de profesionales que le representaran en el caso penal aludido.

Por tanto, se ha acreditado en el presente caso la existencia del nexo subjetivo entre el señor José Dolores Díaz Mejicanos y la conducta comprobada mediante este procedimiento –la cual es típica y antijurídica conforme al artículo 5 letra a) de la LEG–; habiéndose establecido con total certeza que el investigado actuó con un comportamiento doloso, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

4. 2. Respecto a la transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, por parte del investigado, por intervenir en la contratación de su primo, señor

En el presente caso, el señor José Dolores Díaz Mejicanos, como servidor público, conforme al artículo 5 letra c) de la LEG tenía el deber ético de excusarse y abstenerse de participar en el proceso de revisión y selección de hojas de vida y del nombramiento de su primo como Encargado de Instalaciones (Pista) de la Alcaldía Municipal de Chinameca; sin embargo, se ha comprobado mediante este procedimiento que no cumplió ese deber, *am teniendo la obligación de conocerlo*.

De lo anterior, se concluye que el señor Díaz Mejicanos, al tener el referido deber claramente definido en la LEG, LPA y el Código Municipal, y la obligación de conocerlo, actuó con dolo, omitiendo excusarse y participando en el proceso de selección y nombramiento de su primo; circunstancia que incluso es admitida por el mismo investigado por medio de su escrito de defensa (fs. 50 al 52).

Por tanto, se ha acreditado la existencia del nexo subjetivo entre el señor y la conducta comprobada mediante este procedimiento –que es típica y antijurídica conforme al artículo 5 letra c) de la LEG– por lo que se sustenta la imposición de una sanción por la infracción cometida.

V. Sanción aplicable.

El Artículo 42 de la LEG establece que: “Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio. El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

El artículo 97 del Reglamento de la LEG prescribe también estos aspectos y agrega que para la fijación del monto de la multa se tomará en cuenta los criterios establecidos en el artículo 44 de la LEG y el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

En ese sentido, el artículo 144 inciso 1º de la LPA señala que al responsable de dos o más infracciones, se le impondrán todas las sanciones correspondientes a las diversas infracciones.

Para determinar la sanción a imponer al señor José Dolores Díaz Mejicanos, es necesario considerar que incurrió en las conductas constitutivas de transgresión al deber ético regulado en el

artículo 5 letra a) en los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno. Asimismo, en el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de dicho cuerpo normativo en el mes de junio de dos mil veintiuno.

Así, al haber acaecido los últimos hechos constitutivos de transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG en el mes de diciembre del año dos mil veintiuno, es pertinente fijar el monto de la multa a imponer con base en el salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente en ese mes y año, cuyo monto equivalía a trescientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América [US\$ 365.00], según Decreto Ejecutivo N.º 10 de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, y publicado en el Diario Oficial N.º 129, Tomo 432, de esa misma fecha.

Respecto a la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, al haber acaecido el hecho constitutivo de la misma en el mes de junio de dos mil veintiuno, se debe fijar la multa a imponer al investigado con base en el salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente en ese mes y año, cuyo monto equivalía a trescientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América (EE.UU.) con diecisiete centavos [US\$304.17], según el Decreto Ejecutivo N.º 6 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, y publicado en el Diario Oficial N.º 240, Tomo 417, de fecha veintidós del referido mes y año.

Por tanto, para la determinación de las multas a imponer al investigado resultan aplicables los montos relacionados.

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción. Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar las multas que se le impondrá al señor José Dolores Díaz Mejicanos, son los siguientes:

1. Sobre la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG:

1.1. Respecto a la gravedad y circunstancias del hecho cometido:

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “el gobierno democrático y representativo (art. 85 inc. 1º Cn.) demanda de quienes son elegidos como representantes del pueblo, un compromiso con este, en el sentido de que actúan en nombre o a favor (...) de todos los miembros que conforman la sociedad salvadoreña, y que por tanto deben tomar en cuenta la voluntad y los intereses de la totalidad de sus representados. (...) Es decir, que a dichos funcionarios les corresponde cumplir con las funciones públicas específicas para las que han sido elegidos (...) con prevalencia del interés público o general sobre el interés particular” (sentencia emitida en el proceso de inconstitucionalidad ref. 18-2014, el 13/VI/2014).

Es por ello que la conducta del señor José Dolores Díaz Mejicanos, consistente en utilizar los servicios profesionales de los licenciados y para que le asesoraran e intervinieran en el proceso penal referencia 132- 133-134-DP-2021-R2 tramitado en su contra en el Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y

Discriminación para las Mujeres de San Miguel por el delito de acoso sexual y violencia laboral en perjuicio de cuatro empleadas de la Alcaldía Municipal de Chinameca; lo cual un *hecho grave* pues siendo funcionario de primer grado tiene un compromiso con la comunidad que lo designó de forma inmediata como su representante, en una votación directa que legitimó el ejercicio de sus funciones de Alcalde y las decisiones que toma respecto a ellas, las cuales debía ejecutar con *objetividad, transparencia e imparcialidad*, en consonancia con el mandato que le fue conferido popularmente.

No obstante ello, con los elementos probatorios recopilados se ha establecido que dicho funcionario abusó de ese mandato al orientar las potestades que le confería su cargo a la utilización de servicios profesionales para recibir asesorías y la representación judicial en un caso penal particular.

1.2. El beneficio obtenido por el infractor, como consecuencia del acto constitutivo de infracción:

El *beneficio* es lo que el investigado percibió como producto de la infracción administrativa regulada en el artículo 5 letra a) de la LEG.

Como servidor público el señor José Dolores Díaz Mejicanos debía estar comprometido con el interés social que persigue la gestión pública y no actuar con un interés particular en detrimento del interés general.

En ese sentido, obtuvo para sí un beneficio, a partir de las conductas antiéticas establecidas en este procedimiento, el cual consistió en que en lugar de contratar a un abogado para que representara sus intereses, utilizó el recurso humano que había contratado la comuna para asuntos locales, impidiendo que estos desempeñaran las funciones para las cuales recibían remuneración.

1.3. El daño ocasionado a la Administración Pública.

La conducta del investigado ocasionó un daño al erario de la Administración Pública, en concreto, para la Alcaldía Municipal de Chinameca, pues se erogaron fondos de esa institución para sufragar remuneraciones a los licenciados y

por funciones que no realizaron en su totalidad, porque parte del tiempo efectivo que debía invertir en ello lo utilizaron para intervenir en el asesoramiento y representación en proceso penal particular tramitado en contra del investigado antes relacionado.

En otro orden de ideas, el acceso al empleo público debe determinarse a partir de criterios objetivos que reflejen la idoneidad y competencia del servidor público, pues ello permite a la Administración contar con el recurso humano adecuado para satisfacer de mejor manera las necesidades de la colectividad a cuyos intereses debe servir el Estado.

1.4. La renta potencial del sancionado al momento de la infracción al artículo 5 letras a) y c) de la LEG:

Como se ha indicado, en el período investigado, el señor José Dolores Díaz Mejicanos percibió en concepto de salario la cantidad mensual de dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2,500.00) y gastos de representación de mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,000). Además, en el mes de diciembre de dos mil veintiuno percibió la cantidad de dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2,500.00) en concepto de aguinaldo.

2. Sobre la transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG:

2.1. Respecto a la gravedad y circunstancias del hecho cometido:

Al respecto, es preciso acotar que, el artículo 218 de la Constitución establece en su primera parte que “los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado”, de ahí que la Sala de lo Constitucional haya interpretado que éstos deben realizar su función con eficacia y también con una actitud de desprendimiento del propio interés o de fines personales (sentencia de fecha 28-II-2014, Inconstitucionalidad 8-2014, Sala de lo Constitucional). Asimismo, la LEG contiene como uno de sus principios, el de supremacía del interés público –artículo 4 letra a) de la LEG–, el cual orienta a todos los destinatarios de esa norma a anteponer siempre el interés público sobre el interés privado.

La Ley de Ética Gubernamental contiene como uno de sus principios, el de supremacía del interés público –Art. 4 letra a) de la misma–, el cual orienta a todos los destinatarios de esa norma a *anteponer siempre el interés público sobre el interés privado*.

A criterio de este Tribunal, la gravedad de la conducta antiética cometida por el señor José Dolores Díaz Mejicanos deviene de su participación en calidad de Alcalde Municipal de Chinameca, en el proceso de revisión y selección de la hoja de vida de su primo, señor

, y en la intervención en la sesión de fecha uno de junio de dos mil veintiuno a votar a favor del nombramiento de dicho señor como Encargado de Instalaciones (Pista) dentro de la comuna que preside el señor Díaz Mejicanos; es decir, la gravedad de la conducta del investigado radica por ejercer un cargo de dirección en la Alcaldía Municipal de esa localidad.

El señor José Dolores Díaz Mejicanos debió abstenerse de intervenir en el proceso de análisis curricular, selección y proposición de su primo para ejercer un cargo en la Alcaldía en comento; así mismo debió expresar de viva voz a los demás miembros del Concejo Municipal de Chinameca que se retiraba de la sesión de fecha uno de junio de dos mil veintiuno en las que se acordó nombrar al señor Bustillo Mejicano, y que ello quedara plasmado en el acta correspondiente, lo cual no sucedió en el presente caso.

Y es que el ingreso al empleo público, y los posteriores nombramientos o refrendas a cargos públicos, deben estar regidos por la transparencia y objetividad, a efecto que la selección de los aspirantes se base exclusivamente en el mérito y capacidad de los mismos; y no en aspectos subjetivos de los servidores públicos que intervienen en los respectivos procesos.

2.2. El beneficio obtenido por el infractor, como consecuencia del acto constitutivo de infracción:

En cuanto a la infracción administrativa regulada en el artículo 5 letra c) de la LEG, el *beneficio* es lo que el pariente del investigado ha percibido como producto de la misma.

En el caso de mérito, puede establecerse que el *beneficio* obtenido por el primo del señor José Dolores Díaz Mejicanos consistió en el acceso del primero a desempeñar la plaza de Encargado de Instalaciones (Pista) remunerada con fondos públicos en los meses de junio a septiembre de dos mil veintiuno; por la cual percibió un salario mensual de trescientos treinta dólares de los Estados Unidos de América (US\$330.00), según se indica en constancia de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, suscrita por el contador de la Alcaldía Municipal de Chinameca (f. 104) y copia certificada del acuerdo de nombramiento respectivo (f. 38).

2.3. El daño ocasionado a la Administración Pública.

En el presente caso, con la prueba que fue recopilada y la propia admisión de hechos efectuada por el investigado, se advierte que el señor José Dolores Díaz Mejicanos intervino en el proceso de selección y nombramiento de su primo como Encargado de Instalaciones (Pista) dentro de la referida Alcaldía en el mes de junio de dos mil veintiuno, lo cual causa un detrimento en la objetividad que debía regir dicho procedimiento.

Todo ello en perjuicio del erario, de la eficiencia del gasto estatal y, sobre todo, del buen servicio público.

2.4. Aceptación de los hechos constitutivos de infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG por parte del investigado.

Como se indicó en el considerando anterior, el señor José Dolores Díaz Mejicanos admitió por medio de su representante (fs. 50 al 52) haber intervenido en el proceso de contratación de su primo, señor

Así, el investigado manifestó estar consciente de su participación en la contratación de su primo en el cargo que él desempeñó en la Alcaldía Municipal de Chinameca, así como de la transgresión, aceptando la culpa respecto a dicho acto, circunstancia que será considerada para la determinación del monto de la sanción a imponer, de conformidad al artículo 156 de la LPA.

En consecuencia, en atención a la gravedad y circunstancias del hecho cometido, el beneficio obtenido por el infractor, el daño ocasionado a la Administración Pública, la renta potencial del investigado y a que este última aceptó su responsabilidad por el hecho y la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG que se le atribuye, es pertinente imponer al señor José Dolores Díaz Mejicanos las siguientes multas:

i) Una multa de cuatro salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, equivalente a un mil cuatrocientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,460.00) por haber transgredido el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, cuantía que resulta proporcional a la transgresión ética cometida según los parámetros antes desarrollados.

ii) Una multa de dos salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, equivalente a seiscientos ocho dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cuatro centavos (US\$608.34), por haber transgredido el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, cuantía que resulta proporcional a la transgresión ética cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, III. 1 y 5 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 y 7.4 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 5 letras a) y c), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental; 87, 95, 96 y 97 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) Sanciónase al señor José Dolores Díaz Mejicanos, Alcalde Municipal de Chinameca, departamento de San Miguel, con: *i)* una multa de cuatro salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, equivalente a un mil cuatrocientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,460.00) por haber transgredido el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por cuanto, durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, utilizó indebidamente los servicios de los licenciados _____ y _____, contratados en dicha municipalidad por servicios profesionales jurídicos; específicamente, para asesorarlo y

representarlo en un proceso judicial, relativo a una denuncia penal interpuesta en su contra, por el supuesto delito de acoso sexual, cometido en perjuicio de empleadas de la comuna que preside; y, *ii*) una multa de dos salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, equivalente a seiscientos ocho dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cuatro centavos (US\$608.34), por haber transgredido el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, por cuanto, en el día uno junio de dos mil veintiuno, el señor José Dolores Díaz Mejicanos, en la referida calidad, intervino en el proceso de selección y contratación de su primo en la citada comuna, señor

; según consta en los puntos tres y cinco del considerando IV de esta resolución.

b) Se hace saber a los intervinientes que, de conformidad a los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 96 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN